



EXPEDIENTE N° : 315-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA 1
 PLANTA HUACHIPA 8
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: Las Actas de Supervisión N° 55-2014, N° 135-2014 y N° 54-2015 de fechas 24 de junio y 16 de octubre de 2014; y, 16 de abril de 2015, respectivamente, los Informes de Supervisión N° 69-2014-OEFA/DS-IND, N° 175-2014-OEFA/DS-IND y N° 066-2015-OEFA/DS-IND de fechas 11 de julio y 21 de noviembre de 2014; y, 22 de junio de 2015, respectivamente, el Informe Técnico Acusatorio N° 456-2016-OEFA/DS de fecha 9 de marzo de 2016; el Informe Final de Instrucción N° 112-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 21 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 24 de junio y 16 de octubre de 2014, así como el 16 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regulares a las instalaciones de las Plantas Huachipa 1 y Huachipa 8 de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, **Trupal**). Los hechos detectados fueron recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión

Planta Industrial	Tipos de supervisión	Fechas de supervisión	Informes de supervisión ²	Fechas de Informes	Informe Técnico Acusatorio
Huachipa 1	Regular	24 de junio de 2014	N° 0069-2014-OEFA/DS-IND	11 de julio de 2014	N° 456-2016/OEFA-DS del 9 de marzo de 2016
Huachipa 8					
Huachipa 1	Regular	16 de octubre de 2014	N° 175-2014-OEFA/DS-IND	21 de noviembre de 2014	
Huachipa 8					
Huachipa 8	Regular	16 de abril de 2015	N° 066-2015-OEFA/DS-IND	22 de junio de 2015	

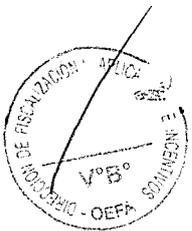
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 456-2016/OEFA-DS³ del 9 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las citadas acciones de supervisión, concluyendo que Trupal habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de enero de 2018⁴, notificada el 19 de enero de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

² Los citados Informes de Supervisión se encuentran contenidos en un (1) disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

³ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios 71 al 78 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de marzo de 2018, con Carta N° 1012-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0112-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 21 de marzo de 2018 (en adelante **Informe Final**).
5. Mediante escrito con Registro N° 35050, de fecha 19 de abril de 2018⁵, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁵ Folios del 23 a 78 del Expediente.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la PTAR) generados en la Planta Huachipa 8, toda vez que los dispuso hacia un relleno sanitario al considerarlos residuos sólidos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2014-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

9. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 055-2014⁷, 135-2014⁸ y 54-2015⁹, la Dirección de Supervisión advirtió durante las supervisiones efectuadas, que el administrado no dispone los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Huachipa 8 como residuos peligrosos, tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Hallazgos detectados durante las supervisiones efectuadas, relacionados a la disposición de lodos provenientes de la PTAR

N°	Fecha de supervisión	N° Acta de supervisión	Descripción del hallazgo
1	24 de junio del 2014	00055-2014	Los lodos residuales de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales son caracterizados como residuos no peligrosos, generándose aproximadamente 16 cilindros metálicos (55 galones) diarios, los cuales son manejados y dispuestos con una frecuencia interdiaria por la EPS-RS SICSA (Registro DIGESA EPNA 80811) de acuerdo a la manifestado por el administrado
2	16 de octubre del 2014	00135-2014	El representante del administrado manifestó que los lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales son dispuestos como residuos no peligrosos, de acuerdo al análisis de lodos realizado por el administrado
3	16 de abril del 2015	0054-2015	El representante del administrado manifestó que los lodos generados del sistema de tratamiento de efluentes industriales son dispuestos como residuos no peligrosos, esto en base al análisis de lodos del 2012

10. En el Informe Técnico Acusatorio N° 456-2016/OEFA-DS del 9 de marzo de 2016¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizaría la

⁷ Folio 31 (reverso) del Anexo N° I.3 del Informe N° 0069-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁸ Folio 126 (reverso) del Informe de Supervisión N° 175-2014-OEFA/DS IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente.

Folio 112 (reverso) del Anexo N° I.3 del Informe N° 0066-2015-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente.

Folio 11 del Expediente:

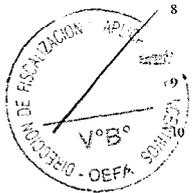
IV. CONCLUSIONES

90. Se decide acusar a la empresa Trupal S.A. por las presuntas infracciones:

(...)

- El administrado Trupal S.A. realizaría la disposición final de sus lodos residuales como residuos no peligrosos, sin que se haya descartado su peligrosidad.

(...).



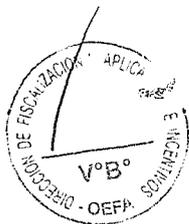


disposición final de sus lodos residuales como residuos no peligrosos, sin que se haya descartado su peligrosidad.

11. Al respecto, de la revisión de la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2014¹¹ y 2015¹², se advierte que el administrado ha dispuesto los lodos generados de la PTAR de la Planta Huachipa 8, como residuos sólidos no peligrosos, a través de un relleno sanitario y no en un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el RLGRS, lo que se aprecia en las imágenes siguientes:

<p>DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS -AÑO 2014 -GENERADOR-</p> <p>1.0 DATOS GENERALES Razón social y siglas: TRUPAL S.A. N° RUC: 20418453177 E-MAIL: http://www.grupofloria.com/trupal.html Teléfono(s): 317-2500</p> <p>1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av. [x] Jr. [] Calle [] La Capilana N° 190 Urbanización/Localidad: Complejo Huachipa Distrito: Lurigancho Provincia: Lima Departamento: Lima C. Postal: Representante Legal: Azucar Onofre, Dante D.N.I.A.E.: 20115384 Ingeniero responsable: Castro Vasquez, Renzo C.I.P.: 42192</p> <p>2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario): Residuos sólidos No Peligrosos (Lodos)</p> <p>2.1 FUENTE DE GENERACION</p> <table border="1"> <tr> <th>Actividad Generadora del Residuo</th> <th>Insumos utilizados en el proceso</th> <th>Tipo Res (1)</th> </tr> <tr> <td>i. Tratamiento de efluentes (agua con sal)</td> <td>Coagulante: Polímero, Tierra de Alúmina Nova D.200</td> <td>IN</td> </tr> </table> <p>2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración T.M. año: 311 415) Residuos del Residuo: Residuos Sólidos No Peligrosos (Lodos) Volumen generado (TM/año)</p>	Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res (1)	i. Tratamiento de efluentes (agua con sal)	Coagulante: Polímero, Tierra de Alúmina Nova D.200	IN	<p>3.6 DISPOSICION FINAL Razón social y siglas de la EPS-RS administradora: PETRAMAS SAC N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto. N° Autorización Municipal N° Autorización del relleno EPWS-737-12 07/05/2016 2001HLC MPH-M 10383-2013-D/GESASA</p> <p>INFORMACION DEL SERVICIO</p> <table border="1"> <tr> <th>Método</th> <th>Ubicación</th> </tr> <tr> <td>Relleno Sanitario para la disposición final de residuos no peligrosos</td> <td>Quebrada Huaycoloro Km. 7 sin</td> </tr> </table> <p>3.7 PROTECCION AL PERSONAL</p> <table border="1"> <tr> <th>Descripción del Trabajo</th> <th>N° de Personal en el Puesto</th> <th>Riesgos a los que se exponen</th> <th>Medidas de seguridad adoptadas</th> </tr> <tr> <td>Recolección de residuos en andenes (autoclavo) Vacado del fodo de las bandejas al contenedor de la EPS-RS (Por los montacargas)</td> <td>1</td> <td>Voladuras, exposición a radiación UV, quemaduras</td> <td>Guantes, zapatos de seguridad, cascos, lentes de seguridad, separadores de bloqueador solar, respirador para polvo y gases</td> </tr> </table> <p>Accidentes producidos en el año 0 Veces Descripción: 4.0 PLAN DE MANEJO PARA EL SIGUIENTE PERIODO Adjuntar Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el siguiente periodo, que incluya todas las actividades a desarrollar.</p>	Método	Ubicación	Relleno Sanitario para la disposición final de residuos no peligrosos	Quebrada Huaycoloro Km. 7 sin	Descripción del Trabajo	N° de Personal en el Puesto	Riesgos a los que se exponen	Medidas de seguridad adoptadas	Recolección de residuos en andenes (autoclavo) Vacado del fodo de las bandejas al contenedor de la EPS-RS (Por los montacargas)	1	Voladuras, exposición a radiación UV, quemaduras	Guantes, zapatos de seguridad, cascos, lentes de seguridad, separadores de bloqueador solar, respirador para polvo y gases
Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res (1)																	
i. Tratamiento de efluentes (agua con sal)	Coagulante: Polímero, Tierra de Alúmina Nova D.200	IN																	
Método	Ubicación																		
Relleno Sanitario para la disposición final de residuos no peligrosos	Quebrada Huaycoloro Km. 7 sin																		
Descripción del Trabajo	N° de Personal en el Puesto	Riesgos a los que se exponen	Medidas de seguridad adoptadas																
Recolección de residuos en andenes (autoclavo) Vacado del fodo de las bandejas al contenedor de la EPS-RS (Por los montacargas)	1	Voladuras, exposición a radiación UV, quemaduras	Guantes, zapatos de seguridad, cascos, lentes de seguridad, separadores de bloqueador solar, respirador para polvo y gases																
<p>Imagen 1. Registro de la Declaración de Residuos Sólidos (Lodos), caracterizado como residuo no peligroso - año 2014. Fuente: Folio 44, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2014, registro N° 2015-E01-002785</p>	<p>Imagen 2. En el reverso de la hoja, se puede constatar que el lugar de disposición final fue el relleno sanitario de Huaycoloro. Fuente: Folio 45 reverso, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2014, registro N° 2015-E01-002785</p>																		
<p>DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS -AÑO 2015 -GENERADOR-</p> <p>1.0 DATOS GENERALES Razón social y siglas: TRUPAL S.A. N° RUC: 20418453177 E-MAIL: http://www.grupofloria.com/trupal.html Teléfono(s): 317-2500</p> <p>1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av. [x] Jr. [] Calle [] La Capilana N° 190 Urbanización/Localidad: Complejo Huachipa Distrito: Lurigancho Provincia: Lima Departamento: Lima C. Postal: Representante Legal: Delgado Núñez, Norvil D.N.I.A.E.: 07883950 Ingeniero responsable: Núñez Del Prado Castro, Héctor C.I.P.: 42192</p> <p>2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario): Residuos sólidos No Peligrosos (Lodo seco)</p> <p>2.1 FUENTE DE GENERACION</p> <table border="1"> <tr> <th>Actividad Generadora del Residuo</th> <th>Insumos utilizados en el proceso</th> <th>Tipo Res (1)</th> </tr> <tr> <td>i. Lodo de linta con agua prensado (seco)</td> <td>Lodo con linta, herramientas e implementos de limpieza</td> <td>IN</td> </tr> </table>	Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res (1)	i. Lodo de linta con agua prensado (seco)	Lodo con linta, herramientas e implementos de limpieza	IN	<p>3.6 DISPOSICION FINAL Razón social y siglas de la EPS-RS administradora: PETRAMAS SAC N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto. N° Autorización Municipal N° Autorización del relleno EPWS-737-12 07/05/2015 2001HLC MPH-M 10383-2013-D/GESASA</p> <p>INFORMACION DEL SERVICIO</p> <table border="1"> <tr> <th>Método</th> <th>Ubicación</th> </tr> <tr> <td>Relleno Sanitario para la disposición final de residuos no peligrosos</td> <td>Quebrada Huaycoloro Km. 7 sin</td> </tr> </table> <p>3.7 PROTECCION AL PERSONAL</p> <table border="1"> <tr> <th>Descripción del Trabajo</th> <th>N° de Personal en el Puesto</th> <th>Riesgos a los que se exponen</th> <th>Medidas de seguridad adoptadas</th> </tr> <tr> <td>Llevar el lodo con montacargas al contenedor</td> <td>2</td> <td>Ataque, golpes, caída del residuo, malos olores</td> <td>Guantes, zapatos de seguridad, casco, lentes de seguridad, manual, respirador para polvo y gases con filtro</td> </tr> </table>	Método	Ubicación	Relleno Sanitario para la disposición final de residuos no peligrosos	Quebrada Huaycoloro Km. 7 sin	Descripción del Trabajo	N° de Personal en el Puesto	Riesgos a los que se exponen	Medidas de seguridad adoptadas	Llevar el lodo con montacargas al contenedor	2	Ataque, golpes, caída del residuo, malos olores	Guantes, zapatos de seguridad, casco, lentes de seguridad, manual, respirador para polvo y gases con filtro
Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res (1)																	
i. Lodo de linta con agua prensado (seco)	Lodo con linta, herramientas e implementos de limpieza	IN																	
Método	Ubicación																		
Relleno Sanitario para la disposición final de residuos no peligrosos	Quebrada Huaycoloro Km. 7 sin																		
Descripción del Trabajo	N° de Personal en el Puesto	Riesgos a los que se exponen	Medidas de seguridad adoptadas																
Llevar el lodo con montacargas al contenedor	2	Ataque, golpes, caída del residuo, malos olores	Guantes, zapatos de seguridad, casco, lentes de seguridad, manual, respirador para polvo y gases con filtro																
<p>Imagen 3. Registro de la Declaración de Residuos Sólidos Lodo, caracterizado como residuo no peligroso año 2015 Fuente: Folio 32, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2015, registro N° 2016-E01-007530</p>	<p>Imagen 2. En el reverso de la hoja, se puede constatar que el lugar de disposición final fue el relleno sanitario de Huaycoloro. Fuente: Folio 31, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2015, registro N° 2016-E01-007530</p>																		

12. Corresponde agregar que el artículo 27° del RLGRS¹³, aplicable a la fecha del incumplimiento; regula en sus numerales 1 y 2, la calificación de los residuos peligrosos, precisando que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria- DIGESA; en uso de los criterios, metodologías y guías técnicas emitidas, son las competentes para declarar la no peligrosidad de los residuos, cuando no exista mayor riesgo para la salud y el ambiente.
13. Así, el numeral 3 del citado artículo 27° concluye que se consideran como residuos peligrosos los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, salvo que



¹¹ Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2014, registro N° 2015-E01-002785.

¹² Declaración Manejo de residuos sólidos al año 2015, registro N° 2016-E01-007530.

¹³ Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso

Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.



el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

b) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, el administrado reitera que los lodos generados en la PTAR de la Planta Huachipa 8, son considerados residuos sólidos no peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Traslado de Planta de cartón corrugado de Huachipa 1 a Huachipa 8", aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM^{14 15}.
15. Al respecto, en el punto 3.6 del Informe N° 1390-2015-PRODUCE/DVMPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 28 de agosto de 2015, que constituye el sustento técnico de la Resolución Directoral N° 349-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015, que aprobó el DIA, se señala lo siguiente¹⁶:

"Agua: En toxicidad, cantidad y exposición: No se producen vertimientos a la red de alcantarillado o algún cuerpo receptor. El residuo líquido que se genera es tratado en la PTAR y es reutilizado en un 100% en la fabricación de adhesivos, por lo que el riesgo será No riesgo.

(...)

Residuos Sólidos: En toxicidad y cantidad el riesgo será bajo, debido a que se contará con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como la disposición será por medio de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos registradas, En exposición, las personas expuestas serán menor a 100 personas, por lo que el riesgo será Bajo."

16. De la revisión de lo antes expuesto, se evidencia que: (i) no se producirán vertimientos de agua a la red de alcantarillado, (ii) que el residuo líquido que se genera será tratado en la PTAR y es reutilizado al 100%; así como, (iii) que los residuos sólidos en toxicidad y cantidad el riesgo será bajo; no obstante, no se ha señalado manera expresa e indubitable que lodos producidos en la PTAR de la planta Huachipa 8, son no peligrosos.
17. Dicho esto, el administrado manifiesta que ha formulado una consulta al Ministerio del Ambiente (MINAM), solicitando opinión técnica vinculada a la determinación de peligrosidad de los efluentes provenientes de la PTAR de la planta Huachipa 8, para lo cual adjunta el cargo de prestación de la Carta S/N¹⁷ dirigida a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en los siguientes términos:

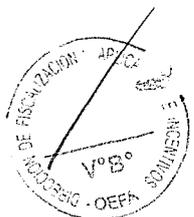
"¿La determinación de la peligrosidad de los efluentes líquidos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se rige por lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o por lo dispuesto en un Informe Técnico llevado a cabo por un laboratorio no acreditado para dicho fin y que, además, se ampara en una

¹⁴ Folio 82 del Expediente.

¹⁵ Debe precisarse que si bien el administrado, en su escrito de descargos ha señalado que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Traslado de Planta de cartón corrugado de Huachipa 1 a Huachipa 8", fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, de la revisión de los actuados y los medios probatorios aportados, la Resolución Directoral que aprobó el DIA es la Resolución Directoral N° 349-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015.

¹⁶ Páginas 10 y 11 de la Resolución Directoral N° 349-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015 que aprobó el DIA.

¹⁷ Medio probatorio contenido en el Anexo 1-C, contenido en el escrito de descargos prestado mediante escrito con Registro N° 35050.





norma del subsector hidrocarburos, a pesar de pertenecer TRUPAL al subsector Industria?"

18. Respecto de la cual, mediante Carta N° 37-2017-MINAM/VMGA/DGRS¹⁸, el MINAM ha señalado:
1. *"Considerando que la actividad económica que realiza la empresa Trupal S.A. corresponde al Subsector manufacturera, los análisis físico-químicos y otros de sus residuos generados deben de ser comparados con los LMP para dicha actividad.
(...)"*
 2. *Los informes y certificados que determinan una o más características de un producto, deben ser emitidos por laboratorios acreditados ante la autoridad competente.
(...)"*
 3. *Conforme a lo señalado en el artículo 24" del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes. En ese sentido, correspondería al Ministerio de la Producción calificar como peligrosos o no peligrosos los lodos provenientes de la PTAR de la empresa Trupal S.A." (Énfasis nuestro).*
19. De lo antes expuesto, se desprende que el MINAM no ha emitido pronunciamiento alguno que desvirtúe la presunción de peligrosidad que mantienen los lodos generados en la PTAR de la Planta Huachipa 8, de titularidad del administrado.
20. Ahora bien, con fecha 10 de abril de 2018, el administrado cursó una carta a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, con la cual informó que cuenta con el Informe N° EA 35108, elaborado por la Consulta SGS y el Informe OS 06077-17/OMA - Informe de Monitoreo de Calidad de Lodos, del 21 de junio del 2017¹⁹, elaborado por la División de Medio Ambiente de Inspectorate Services Perú S.A.C., por lo que requiere un pronunciamiento respecto de la peligrosidad de los lodos generados en su planta; es decir, si éstos son considerados como residuos no peligrosos y deben ser dispuestos como tal.
21. En base a ello, el Informe N° 0499-2018-DCOVI/DIGESA del 19 de febrero de 2018, emitido por la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, que forma parte integrante del Oficio N° 0378-2017/DCOVI/DIGESA, no ha emitido un pronunciamiento vinculado a las condiciones de peligrosidad y/o no peligrosidad de los lodos generados en la PTAR de la planta Huachipa 8, siendo necesario considerar, adicionalmente, que mediante escrito de fecha 5 de abril de 2018, el administrado solicitó a la misma Dirección la aclaración del mencionado Informe.
22. Ahora bien, en el numeral 19 del Informe Final de Instrucción N° 0112-2018-OEFA/DFAI/SAFP, se precisó:

"19. Cabe agregar que, al artículo 22 de la LGRS²⁰ define a los residuos sólidos peligrosos como aquéllos que por sus características o

¹⁸ Medio probatorio contenido en el Anexo 1-D, contenido en el escrito de descargos prestado mediante escrito con Registro N° 35050.

¹⁹ Folios 147 a 156 del Expediente.

²⁰ Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314

" Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes





el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Además, se considerarán peligrosos aquellos que presenten por lo menos una de las siguientes características: (i) autocombustibilidad, (ii) explosividad, (iii) corrosividad, (iv) reactividad, (v) toxicidad, (vi) radiactividad o patogenicidad.”

23. Al respecto, el administrado reitera que el informe N° EA 351087 elaborado por la consultora SGS del Perú el 20 de enero 2017²¹, concluye que los lodos provenientes de su planta de tratamiento de agua residual constituyen residuos sólidos no peligrosos.
24. Asimismo, ratifica que el Informe OS 06077-17/OMA - Informe de Monitoreo de Calidad de Lodos, del 21 de junio del 2017²², elaborado por la División de Medio Ambiente de Inspectorate Services Perú S.A.C., también concluye que las concentraciones obtenidas de la muestra de lodo, no tienen niveles de toxicidad elevados y no presentan características de corrosividad, inflamabilidad y reactividad, por lo que se descarta el carácter de peligrosidad de dichos residuos. Asimismo, afirma que actualmente los lodos generados se disponen a través de una EPS debidamente autorizada por DIGESA.
25. Sobre el particular, se debe reiterar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 27° del RLGRS²³ se considera que los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales constituyen residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre mediante estudios técnicos que los mencionados lodos no tengan características de peligrosidad.
26. Sin embargo, el administrado no ha acreditado que los lodos generados en la Planta Huachipa 8 hayan sido calificados por la autoridad competente de acuerdo al Anexo 4 del RLGRS, a efectos de calificar la no peligrosidad de los mismos.
27. A efectos de evidenciar la no peligrosidad de los referidos lodos, el administrado únicamente ha remitido el informe N° EA 351087 elaborado por la consultora SGS del Perú el 20 de enero 2017 y el Informe OS 06077-17/OMA - Informe de Monitoreo de Calidad de Lodos, del 21 de junio del 2017, elaborado por la División de Medio Ambiente de Inspectorate Services Perú S.A.C., los cuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS y como se ha señalado en el numeral 15 del Informe Final, no acreditan la no peligrosidad de los lodos.
28. Asimismo, de la revisión de los resultados de los informes presentados por el administrado, se advierte en la muestra tomada la presencia de metales como:

características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.”

²¹ Folios 126 a 145 del Expediente.

²² Folios 147 a 156 del Expediente.

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

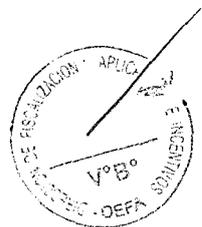
“Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

(...)”





Arsénico, Cadmio, Plomo y Mercurio; elementos contaminantes que lo califican como peligroso, de conformidad con el Anexo 4 del RLGRS.

- 29. Adicionalmente, y conforme se ha señalado en el numeral 17 del Informe Final, tanto el análisis realizado por la empresa SGS del Perú como Inspectorate Services Perú S.A.C, no es completo respecto al análisis de patogenicidad, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 6 del RLGRS²⁴.
- 30. En tal sentido, los estudios técnicos presentados por el administrado no desvirtúan la condición de peligrosidad de los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de agua residual, conforme a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS ²⁵.
- 31. Cabe agregar que, al artículo 22 de la LGRS²⁶ define a los residuos sólidos peligrosos como aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Además, se considerarán peligrosos aquellos que presenten por lo menos una de las siguientes características: (i) autocombustibilidad, (ii) explosividad, (iii) corrosividad, (iv) reactividad, (v) toxicidad, (vi) radiactividad o patogenicidad.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**ANEXO 6
LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS**

- 1. Explosivos
- 2. Sólidos inflamables
- 3. Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea
- 4. Sustancia o residuos que en contacto con el agua, emiten gases inflamables
- 5. Oxidantes
- 6. Peróxidos orgánicos
- 7. Tóxicos (Venenos) agudos
- 8. Sustancias infecciosas
- 9. Corrosivos
- 10. Sustancias que liberan de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua
- 11. Sustancias tóxicas
- 12. Ecotóxicos
- 13. Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

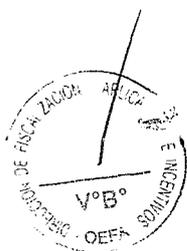
“Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

- 1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,
- 2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.
- 3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. (...)

²⁶ Ley General de Residuos Sólidos – Ley N°27314

“Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

- 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
- 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.”



c) Análisis de subsanación:

32. Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
33. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa²⁹.
34. En el presente caso, se advierte que la Dirección de Supervisión no requirió al administrado la subsanación del hallazgo detectado³⁰; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

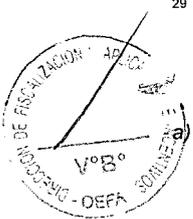
²⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”

³⁰ Conforme de aprecia en el punto 11, verificación de obligaciones, del Acta de Supervisión de fecha 11 de junio de 2017.





35. Ahora bien, Trupal remitió diversos “Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos” de los años 2017 y 2018; sin embargo, del análisis de los documentos mencionados se aprecia que el punto inicial de recojo de los lodos fue en la Av. Las Torres N° 743, Lurigancho Chosica – Lima y el punto final de disposición fue el Relleno de Seguridad de la empresa Petramas.
36. Dicha dirección mencionada corresponde a la Planta Huachipa N° 13³¹, no obstante la planta industrial materia de análisis es la Planta Huachipa (Unidad 1 y 8) ubicada en la Av. La Capitana 190 - 240, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima. Por ende, no corresponde la valoración de los documentos que se detallan a continuación:

Resumen de Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos – 2017-2018

Año	Código	Generador	Residuo	Dirección	Empresa Operadora de Residuos Sólidos	Fecha de disposición final	Destino Final
2018	001342-2018	Trupal	Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima	Gestión de Servicios Ambientales S.A.	02/02/2018	Relleno de Seguridad - Petramas
2018	001336-2018		Lodos compactados	No indica dirección		No se visualiza	
2018	001455-2018		Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima		14/02/2018	
2018	001465-2018		Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima		25/02/2018	
2017	004346-2017		Lodos semisólido peligroso	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima		15/08/2017	
2017	007207-2017		Lodos semisólidos	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima		11/08/2017	
2017	007224-2017		Lodos prensado	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima		19/08/2017	
2017	004302-2017		Lodos semisólido compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima		31/08/2017	
2017	011110-2017		Lodos semisólidos	Av. Las Torres, Lurigancho-Lima		06/11/2017	
2017	011124-2017		Lodos compactados	Av. Las Torres, Lurigancho-Lima		19/11/2017	
2017	011055-2017		Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima		No se visualiza	
2017	011111-2017		Lodos compactados	Av. Las Torres, Lurigancho-Lima		23/10/2017	
2017	011123-2017		Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima		30/10/2017	
2017	011091-2017		Lodos prensado	Av. Las Torres, Lurigancho-Lima		09/10/2017	
2017	011145-2017		Lodos compactados	Av. Las Torres 743, Lurigancho-Lima		22/11/2017	

37. Sin embargo, Trupal remitió un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2017, documento con código N° 011052-2017 de fecha 22 de setiembre del 2017, apreciándose que dispuso 12 contenedores conteniendo residuos semisólidos de lodos compactados a través de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos “Gestión de Servicios Ambientales S.A.”³² hacia el relleno de seguridad de la empresa Petramas, con fecha 22 de setiembre de 2017.
38. En ese sentido, ha quedado acreditado que Trupal subsanó el presente hecho detectado.

³¹ De la revisión de la Resolución Directoral N° 529-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de diciembre del 2016 se aprecia que Trupal obtuvo la certificación ambiental para la unidad productiva denominada Planta Huachipa N° 13, consignando como dirección a la Av. Las Torres N° 473, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³² De la consulta en línea del portal de DIGESA, se verificó que la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A. cuenta con la aprobación de realizar el transporte de residuos peligrosos:

Razón social	RUC	No	Recolección	Transporte	Fecha de registro	Vigente hasta	Observaciones
Gestión de Servicios Ambientales S.A.C	20507850091	EC-1501-066.16	X	X	03-10-16	03-10-20	Peligrosos





39. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución, respecto a que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad³³.
40. En atención a lo desarrollado y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Trupal, en este extremo.**

III.1. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con presentar la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión regular efectuada el 24 de junio de 2014 en las Plantas Huachipa 1 y Huachipa 8, toda vez que no presentó:

- ✓ Copia del recibo de consumo de agua subterránea de los últimos seis (6) meses del 2014.
- ✓ Diagrama de balance hídrico detallado.
- ✓ Memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- ✓ Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación.
- ✓ Relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad. Incluye las fichas Técnicas de los tintes ecológicos/biodegradables.
- ✓ Plano de almacén de residuos sólidos.
- ✓ Respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

41. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 55-201434 y en el Informe N° 69-2014-OEFA/DS-IND35, durante la acción de supervisión efectuada el 24 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, entre otros documentos, la copia del recibo de consumo de agua subterránea de los últimos

³³ Cabe señalar que la fecha de traslado de los residuos peligrosos- todos generados en la PTAR- es el 22 de setiembre de 2017 y el Procedimiento Administrativo Sancionador inició el 19 de enero de 2018; es decir, el administrado subsanó la conducta de manera voluntaria antes del inicio del PAS.

³⁴ Folio 33 del Anexo N° I.3 del Informe N° 0069-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 1 del Expediente.

³⁵ Folio 5 del Informe N° 0069-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente:

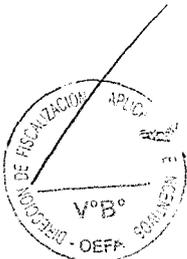
(...)

7.6.1 REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO

(...)

N°	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA PLANTA HUACHIPA 1 - 8	RESPUESTA DEL ADMINISTRADO
(...)		
3.	Copia de recibo de consumo de agua subterránea de los últimos 6 meses.	No presentó.
(...)		
9.	Diagrama de balance hídrico detallado	No presentó.
(...)		
11.	Memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales.	No presentó.
12.	Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación.	No presentó.
13.	Relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad. Incluye las fichas Técnicas de los tintes ecológicos/biodegradables.	No presentó.
(...)		
18.	Plano de almacén de residuos sólidos.	No presentó.
19.	Respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados.	No presentó.

(...)"





seis (6) meses del 2014, el diagrama de balance hídrico detallado, la memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales, el Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación, la relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad, el plano de almacén de residuos sólidos y la respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados, entre otros, otorgándole como plazo para la presentación de la documentación requerida el 30 de junio de 2014.

42. Si bien mediante escrito del 02 de julio del 2014³⁶, el administrado presentó parte de la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión, se verifica que los documentos referidos en el hecho imputado N° 2, no fueron presentados al OEFA.

43. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que:

“(…) El administrado Trupal S.A. no remitió a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información requerida dentro del marco de la supervisión realizada el 24 de junio de 2014. (…)”.

b) Análisis de descargos

44. Mediante escrito con Registro N° 15049 del 15 de enero de 2018, el administrado indicó que cumplió con la presentación digital de la documentación requerida, el 2 de julio del 2014³⁷; sin embargo, como se ha indicado líneas arriba, presentó la documentación incompleta.

45. Asimismo, se verifica que el administrado únicamente adjunta los siguientes documentos: i) el Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación, ii) la relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad. Incluye las fichas técnicas de los tintes ecológicos/biodegradable y iii) el plano de almacén de residuos sólidos; sin embargo, no presentó la copia del recibo de agua subterránea de los últimos seis (06) meses del 2014, el diagrama de balance hídrico detallado, la memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales y la respuesta de Produce sobre la solicitud a evaluar los efluentes tratados. Por lo que no habría corregido la presente conducta infractora.

46. Cabe mencionar que el administrado cuenta con tres (03) pozos tubulares, dos de ellos son utilizados para el proceso productivo y uno es sólo para casos de contingencia (en caso uno de los dos pozos no se encuentre operativo y/o en mantenimiento).

47. Dichos pozos cuentan con las autorizaciones de la autoridad competente³⁸, por tanto, el administrado está obligado a cumplir el pago tarifario del consumo de agua, así mismo se detalla el máximo volumen que puede ser extraído de manera diaria. Por lo que, la no presentación de los recibos genera el desconocimiento del

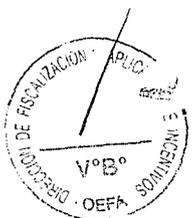
³⁶ Presentado con Registro N° 027531.

³⁷ Folio 58 del Expediente.

³⁸ Folio 051, Resolución Administrativa N° 199-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, aprobado el 10 de noviembre de 1998, autorización de un pozo tubular.

Folio 49, Resolución Administrativa N° 319-2002-AG-DRA.L,C/ATDR.CHRL, aprobado 15 de octubre 2002, autorización del segundo pozo tubular, Informe de Supervisión N°66-2015-OEFA/DS-IND.

Folio 47, Resolución Administrativa N° 098-2009-ANA/ALA.CHRL, 06 de mayo 2009, Informe de Supervisión N°66-2015-OEFA/DS-IND.



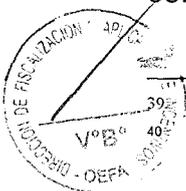


- volumen real del consumo de agua que el administrado habría utilizado en su proceso productivo.
48. Por otro lado, no se evidencia el diagrama de balance hídrico detallado de su proceso productivo, por lo tanto, no se cuenta con mediciones del caudal de ingreso y salida, con el fin de identificar pérdidas e implementar medidas de mitigación, prevención y control dentro de su proceso productivo, haciendo eficiente el consumo de este recurso, además esto no permite verificar el consumo real del agua extraída de los pozos tubulares (agua subterránea).
49. Cabe mencionar que lo presentado por el administrado sólo corresponde al balance hídrico del sistema de tratamiento de aguas residuales³⁹, que además carece de un flujograma integrado y detallado, el cual debe especificar los volúmenes de entrada y salida de cada etapa del proceso de tratamiento de efluentes, así como su capacidad de almacenamiento y/o tratamiento, lo que dificulta que el administrado pueda verificar la eficacia del sistema de tratamiento.
50. Asimismo, el administrado no ha presentado la memoria descriptiva detallada de la planta de tratamiento de efluentes industriales, a fin de verificar las características técnicas de la planta, su capacidad, la descripción de las etapas del proceso de tratamiento, los equipos y tecnología usada.
51. Esta conducta dificulta establecer medidas preventivas con respecto a la capacidad del sistema de tratamiento, no permite establecer oportunidades de mejora, no se puede corroborar si lo implementado está acorde de su Instrumento de Gestión Ambiental, si cumple con las condiciones técnicas el cual prevé de una contaminación por algún rebalse y/o infiltraciones, situaciones que puede generar la alteración del componente suelo y de la napa freática.
52. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber presentado la documentación completa solicitada por el OEFA, durante la acción de supervisión realizada el 24 de junio de 2014.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá



Folio 88 al 89 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴¹.

56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

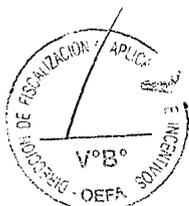
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

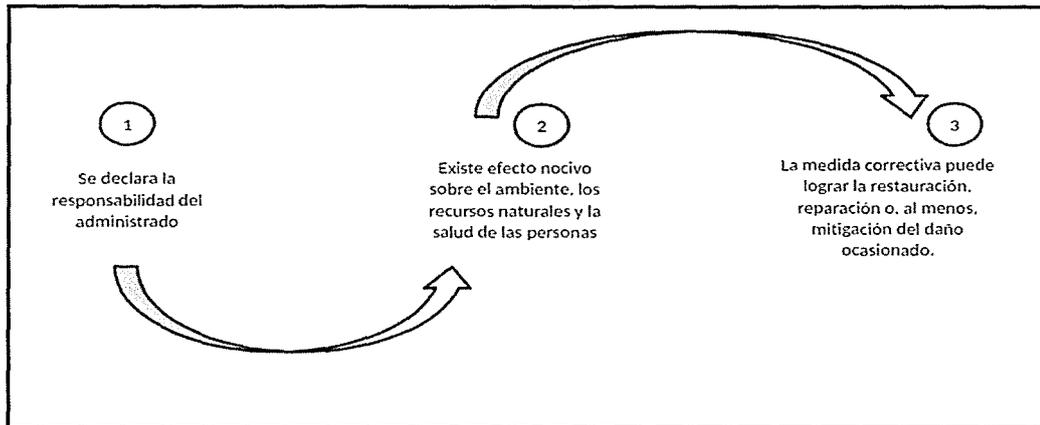
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

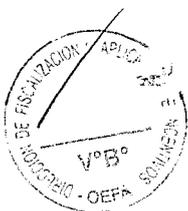
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

62. El presente hecho imputado está referido a la inadecuada disposición final de los residuos peligrosos (lodos provenientes de la PTAR) generados en la Planta Huachipa N° 8 del administrado.
63. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en los diversos Informes de Supervisión se aprecia que Trupal disponía los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de la planta Huachipa, como "residuos no peligrosos", a pesar que los lodos materia de análisis son considerados residuos peligrosos.
64. Además, cabe enfatizar que la conducta materia de análisis podría ocasionar un daño potencial a algún componente ambiental, en especial al suelo, toda vez que el administrado realizó la disposición de los lodos a un relleno sanitario, instalación destinada a almacenar residuos sólidos no peligrosos, dicha infraestructura no cuenta con los métodos⁴⁷ adecuados para almacenar residuos sólidos peligrosos; en este sentido, los lodos por ser residuos peligrosos deben ser dispuestos a un relleno de seguridad, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado, y área donde se le brinda un tratamiento adecuado al

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

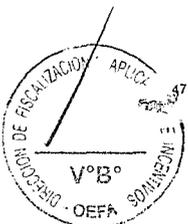
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Cabe enfatizar, que el relleno sanitario utiliza principios de ingeniería para confinar los residuos sólidos no peligrosos a fin de reducirla al menor volumen posible y cubrirla con una capa de tierra al final de cada día o en períodos menores si fuera necesario. Sin embargo, dichos principios de ingeniería son destinados para el tratamiento de residuos no peligrosos.





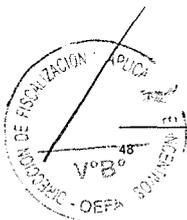
residuo peligroso, basados en los principios y métodos de ingeniería a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.

- 65. Sin embargo, Trupal remitió un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2017, documento con código N° 011052-2017 de fecha 22 de setiembre del 2017, apreciándose que implementó 12 dispositivos de almacenamiento conteniendo residuos semisólidos de lodos compactados a través de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos "Gestión de Servicios Ambientales S.A."; evidenciando que viene disponiendo los lodos provenientes de la PTAR mediante una Empresa Operadora de Residuos Peligrosos registrada ante DIGESA; por lo que, se dispuso el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 66. Asimismo, de la revisión del Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS del OEFA, se ha evidenciado que en la visita de Supervisión realizada el 1 y 2 de agosto de 2016, no se han encontrado hallazgos vinculados al a conducta materia de análisis y no se ha detectado otros hallazgos relacionados a un inadecuado manejo de residuos sólidos, tal como obra en el Informe de Supervisión Directa N° 743-2016-OEFA/DS-IND del 31 de agosto de 2016; motivo por el cual, no corresponde el dictado de una medida correctiva⁴⁸
- 67. Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado debe continuar disponiendo adecuadamente los lodos a un relleno de seguridad.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 68. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con proporcionar la información solicitada por el OEFA, durante la acción de supervisión realizada el 24 de junio de 2014, en las Plantas Huachipa 1 y Huachipa 8..
- 69. Conforme se ha consignado en el acápite III.2 de la presente Resolución, de la revisión de los escritos de descargos, se aprecia que el administrado cumplió con presentar, de manera anterior al inicio del presente PAS, la información que se detalla a continuación:
 - i) Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación,
 - ii) Relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), con sus respectivas hojas de seguridad. Incluye las fichas técnicas de los tintes ecológicos/biodegradable
 - iii) Plano de almacén de residuos sólidos

70. Del listado anterior, se advierte que el administrado omitió presentar (i) copia del recibo de agua subterránea de los últimos seis (06) meses del 2014, (ii) el diagrama de balance hídrico detallado, (iii) la memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales y (iv) la respuesta de Produce sobre la solicitud a evaluar los efluentes tratados, documentación que también fue requerida durante la supervisión efectuada el 24 de junio de 2014 en las Plantas Huachipa 1 y Huachipa 8.



De la consulta en línea del portal de DIGESA, se verificó que la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A. cuenta con la aprobación de realizar el transporte de residuos peligrosos:

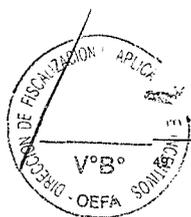
Razón social	RUC	No	Recolección	Transporte	Fecha de registro	Vigente hasta	Observaciones
Gestión de Servicios Ambientales S.A.C	20507850091	EC-1501-066.16	X	X	03-10-16	03-10-20	Peligrosos



71. Al respecto, resulta oportuno manifestar que las copias de recibo de agua subterránea y la memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales, permite a la Autoridad Supervisora determinar si el administrado realiza el consumo de agua de manera racional evitando y no lo sobreexplota para evitar su agotamiento y así también verificar si le otorga un adecuado tratamiento a las aguas residuales que generan en la Planta Huachipa 8, garantizando finalmente, la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado.
72. Contrario a ello, la falta de presentación de los citados documentos, requerido durante la supervisión efectuada el 24 de junio de 2014 en las Plantas Huachipa 1 y Huachipa 8, impide que la Administración verifique el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, entre ellas, las referidas al tratamiento de sus aguas residuales y a la descarga de contaminantes al alcantarillado; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos o daños potenciales al ambiente que se estarían generando en razón de las actividades industriales realizadas en las plantas mencionadas.
73. En atención a lo anterior expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no cumplió con presentar la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión regular efectuada el 24 de junio de 2014 en las Plantas Huachipa 1⁴⁹ y Huachipa 8, toda vez que no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del recibo de consumo de agua subterránea de los últimos seis (6) meses del 2014. - Diagrama de balance hídrico detallado. - Memoria descriptiva detallada del sistema de tratamiento de aguas residuales. - Certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación. - Relación de sustancias químicas (declaradas en el EIA-Huachipa 1 y/o DIA-Huachipa 8), 	<p>Capacitar al personal que labora en la Planta Huachipa 8 a fin que cumpla con presentar la documentación solicitada por los supervisores del OEFA durante las acciones de supervisión posteriores.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Huachipa 8 tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación de la documentación solicitada, durante las acciones de supervisión; tales como temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.</p> <p>El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>
	<p>Presentar la documentación solicitada por la Dirección de</p>	<p>Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la</p>



De acuerdo a la visita de supervisión realizada del 1 al 2 de agosto del 2016 se detalló que la planta Huachipa 1 era utilizada como almacenes de productos terminados y eran operados por la empresa Distribuidora Exclusiva de Productos de Calidad S.A.C. (DEPRODECA), tal como obra en el Informe de Supervisión N° 743-2016-OEFA/DS-IND.



<p>con sus respectivas hojas de seguridad. Incluye las fichas Técnicas de los tintes ecológicos/biodegradables.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plano de almacén de residuos sólidos. - Respuesta de PRODUCE sobre la solicitud de evaluar los efluentes tratados. 	<p>Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en las próximas acciones de supervisión que se realicen en la Planta Huachipa 8.</p>	<p>Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la Planta Huachipa del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>próxima supervisión a la Planta Huachipa 8, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación de los citados documentos a la Dirección de Supervisión y ante la mesa de partes del OEFA.</p>
---	--	---	---

74. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con brindar los documentos que solicite la Dirección de Supervisión del OEFA, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente.
75. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verifica luego de efectuada una acción de supervisión.
76. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Trupal S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **TRUPAL S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°.- Informar a **TRUPAL S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido



procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **TRUPAL S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Trupal S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Trupal S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Trupal S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰.

Regístrese y comuníquese,

JRF



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."